

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 390

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GABINO GUERRERO MALDONADO**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, FISCALÍA 26 SECCIONAL UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y FISCALÍA 05 SECCIONAL UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, vinculándose a la **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO**

DEL PROCESO PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición en el marco del debido proceso**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que el 9 de junio de 2025 presentó solicitud a la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, a la Fiscalía 26 Seccional Unidad de Administración Pública y a la Fiscalía 05 Seccional Unidad de Administración Pública, en la que pidió copia de los elementos materiales probatorios descubiertos dentro del proceso penal radicado 540016106079201683151 seguido en su contra.

Indica que los documentos fueron solicitados para ser aportados como prueba en una demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad, dado que el proceso penal finalizó con decisión de preclusión por prescripción, y la solicitud fue enviada a los correos institucionales correspondientes de las entidades accionadas.

Expone que, a pesar de haber transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 14 del CPACA para peticiones de documentos, no ha recibido respuesta por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander ni de las Fiscalías 26 y 05 Seccionales de Administración Pública.

Señala que la ausencia de respuesta frente a su solicitud de copias vulnera su derecho fundamental de petición, pues no ha obtenido una contestación de fondo, clara ni oportuna, lo que le impide continuar con las gestiones judiciales que adelanta.

Por lo tanto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas emitir respuesta de fondo y entregar las copias de los elementos materiales probatorios requeridos mediante el derecho de petición presentado el 9 de junio de 2025.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALÍA 05 SECCIONAL UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, informó que, el señor Gabino Guerrero Maldonado, actuando en nombre propio, radicó el 9 de junio de 2025 una solicitud en la que pidió copia de los elementos materiales probatorios descubiertos dentro del proceso penal con número de noticia criminal 540016106079201683151, investigación que en su momento estuvo bajo el conocimiento de esa delegatura.

Menciona que, al realizar la verificación del expediente físico y digital, se constató que los elementos probatorios requeridos no obran actualmente en esa fiscalía, dado que la actuación fue objeto de ruptura procesal.

Manifiesta que, como consecuencia de la ruptura procesal, la investigación correspondiente al señor Gabino Guerrero Maldonado fue asignada bajo la noticia criminal 540016000000201800158, la cual se encuentra a cargo de la Fiscalía 26 Seccional de la Unidad de

Administración Pública, según los registros del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), por esta razón, la custodia de los elementos materiales probatorios solicitados y el trámite de la investigación están bajo la responsabilidad de dicho despacho.

Señala que dio traslado de la petición a la Fiscalía 26 Seccional de la misma unidad, autoridad competente para emitir la respuesta de fondo y suministrar la información requerida.

FISCALÍA 26 SECCIONAL UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, informó que, la noticia criminal 540016100000201800158, asignada a esa fiscalía tras la ruptura procesal del expediente matriz 540016106079201683151, proceso relacionado con el accionante, explicando que la solicitud aludida por el accionante no fue recibida oportunamente debido a errores en el direccionamiento del correo electrónico, ya que fue enviada a “arina.rojas@fiscalia.gov.co” (inexistente) y al correo personal del doctor Juan Carlos Ramírez Luna, quien ya no era titular del despacho, por ello, no se registró formalmente en los sistemas institucionales de la Fiscalía 26.

Manifiesta que, en aras de garantizar el derecho de petición, el 22 de julio de 2025 se remitió respuesta formal al accionante, enviada a su correo gabino1983guerrero17@gmail.com, en donde se adjuntaron los documentos disponibles en formato PDF y se informó que los elementos probatorios de gran tamaño, almacenados en discos ópticos de aproximadamente 4 GB cada uno, podían ser consultados y copiados en la sede del Búnker de la Fiscalía en Cúcuta, piso 5, oficina 26, llevando un disco duro externo para la entrega completa de la información.

Finalmente, afirma que no ha incurrido en omisión ni vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al haber brindado

respuesta efectiva, suministrado la documentación disponible y ofrecido mecanismos claros para acceder a los elementos probatorios restantes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, Fiscalía 26 Seccional Unidad Administración Pública y la Fiscalía 05 Seccional Unidad Administración Pública, vulneraron los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no emitir respuesta de fondo y entregar las copias de los elementos materiales probatorios requeridos mediante el derecho de petición presentado el 9 de junio de 2025.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones

¹ Sentencia T-272/06.

normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, Fiscalía 26 Seccional Unidad Administración Pública y la Fiscalía 05 Seccional Unidad Administración Pública, emitir respuesta de fondo y entregar las copias de los elementos materiales probatorios requeridos mediante el derecho de petición presentado el 9 de junio de 2025.

Ahora bien, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, en respuesta a la solicitud de fecha 5 de mayo de 2025 la Fiscalía 26 Seccional Unidad Administración Pública, mediante comunicado de fecha 22 de julio de 2025 emitió respuesta formal al accionante, en donde se adjuntaron los documentos disponibles en formato PDF y se le informó que los elementos probatorios de gran tamaño, almacenados en discos ópticos de aproximadamente 4 GB cada uno, podían ser consultados y copiados en la sede del Búnker de la Fiscalía en Cúcuta, llevando un disco duro externo para la entrega completa de la información, comunicación que fue notificada al accionante al correo electrónico gabino1983guerrero17@gmail.com.

mar 22/07/2025 a las 4 p. m.
Fiscalía 26 AP Seccional CÚCUTA <fis26secapcucuta@fiscalia.gov.co>
Asunto: Respuesta a derecho de petición – Solicitud de elementos materiales probatorios
Para: gabino198guerrero17@gmail.com

Mensaje 20250722154416652.pdf (11 MB)

Señor

Gabino Guerrero Maldonado
C.C. No. 5.417.263 de Bucaramá (N. de S.)
Correo: gabino198guerrero17@gmail.com

Cordial saludo:

En atención a su solicitud radicada el 9 de junio de 2025, mediante la cual requirió copia de los elementos materiales probatorios correspondientes al proceso penal identificado con el radicado 540016106079201688151, me permito informarle lo siguiente:

1. Esta Fiscalía 26 Seccional Unidad de Administración Pública, actualmente a cargo de la suscrita, conoce la noticia criminal No. 54001610000201800158, la cual fue asignada a este despacho por ruptura procesal del expediente matriz citado.
2. La solicitud enviada inicialmente no fue recibida en esta oficina debido a errores en la dirección electrónica, específicamente el uso incorrecto del correo arina.rojas@fiscalia.gov.co (inexistente), en lugar del institucional correcto arina.rojas@fiscalia.gov.co, así como su envío al Dr. Juan Carlos Ramírez Luna, quien ya no ostenta la titularidad de esta Fiscalía.
3. En aras de garantizar su derecho fundamental de petición, adjuntamos en este mismo correo los documentos digitalizados que obran actualmente en esta unidad, en cumplimiento de lo solicitado.
4. Respecto al resto de los elementos probatorios, le informamos que estos se encuentran almacenados en discos DVD, con un volumen estimado de 4 GB por disco, por lo que lo invitamos a acercarse personalmente a la sede del Búnker de la Fiscalía General de la Nación en Cúcuta, piso 9, oficina 26 – Unidad de Administración Pública, llevando un disco duro externo de buena capacidad para realizar la correspondiente copia.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional y reiteramos nuestra disposición para garantizar el acceso a la Información solicitada.

Cordialmente,

SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA
Fiscal 26 Seccional
Unidad de Administración Pública – Cúcuta

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, la Fiscalía 26 Seccional Unidad Administración Pública, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la solicitud elevada en fecha 09 de junio de 2025, pues remitió los documentos solicitados por el señor GABINO GUERRERO MALDONADO, notificando la respuesta a través de los medios dispuestos para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante

la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

(EN PERMISO)
JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado